

46

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.º 3557-2012

LIMA

Lima, seis de junio de dos mil trece

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el FISCAL SUPERIOR y el PROCURADOR PÚBLICO, contra la sentencia de fojas mil trescientos cuatro, del catorce de septiembre de dos mil once, que declaró infundada la excepción de prescripción que dedujo la procesada Elena Requejo Mestanza, y la absolvió de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la tranquilidad pública-afiliación a organización terrorista, en agravio del Estado. De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el Fiscal Superior, en su recurso de nulidad de fojas mil cuatrocientos setenta y tres, impugnó la sentencia absolutoria y sostiene que no existe duda respecto a la identidad de la procesada Requejo Mestanza, pues fue plenamente identificada mediante Informe número ciento treinta y siete-dos mil once-II-DIRTEPOL/DIVCOTER-CH. Asimismo, señala que no se tuvieron en cuenta las pruebas actuadas en el juicio oral tales como: **i)** Las declaraciones de los testigos identificados con claves AIH017112 y AIH017129, que reconocen a la acusada. **ii)** Testimonial de Paulino Alberca Meza, que reconoció que tuvo una hija con la imputada. **iii)** Testimonial y acta de reconocimiento de José Emerio Abanto Carrera, quien indicó que la procesada es integrante de Sendero Luminoso y que

47

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3557-2012
LIMA

- 2 -

quiso obligarlo a integrarse a la misma. **iv)** Acta de reconocimiento y declaración instructiva de Elmer Abanto Carrera, en la que reconoció a la procesada como integrante de la citada agrupación terrorista. **v)** Referencial e instructiva del menor José Emerio Abanto Carrera, en la que indicó que la camarada "Cristina" captó a su hermano José Beraun, para afiliarlo al Partido Comunista Peruano Sendero Luminoso, y que a esta la conoció en el distrito de Sabogal. **vi)** Manifestación policial y acta de reconocimiento de José Beraun Abanto Carrera, en la que reconoció haber sido captado por la camarada "Cristina". **vii)** Declaración testimonial e instructiva de Reynaldo Castañeda Abanto, quien refirió haber participado en una reunión de miembros de Sendero Luminoso, en la que también intervino la camarada "Lidia", llamada Eladia Sánchez Muñoz. **viii)** Acta de reconocimiento del testigo Jorge Luis Sarmiento Gottish, en la que reconoce a la procesada como la camarada "Cristina", integrante de Sendero Luminoso. **ix)** Acta de reconocimiento del testigo identificado con clave A1H117184, en la que reconoce a la acusada Requejo Mestanza Elena. **x)** Acta de reconocimiento fotográfico, realizado por los testigos identificados con las claves A2F12174 y A1F112660, quienes identifican a la procesada Elena Requejo Mestanza. **xi)** Acta de reconocimiento realizado por el testigo identificado con clave A1H0117001, quien reconoce a la camarada "Cristina". **xii)** Acta de reconocimiento fotográfico del testigo identificado con clave A2F12714, quien reconoce a la acusada. **xiii)** Acta de reconocimiento del testigo identificado con clave A1H0117001, quien reconoce a la procesada como la camarada "Cristina". **xiv)** Acta de reconocimiento del testigo identificado con clave número A1F112660, en que reconoce a la acusada. **xv)** Declaración

48

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3557-2012
LIMA

- 3 -

plenarial de Paulina Alberca, quien en acto oral reconoció a la imputada y sostuvo que ambos procrearon una niña.

Segundo. Que por su parte, el Procurador Público, en su recurso formalizado de fojas mil cuatrocientos setenta y siete, señaló que el Colegiado Superior absolvió erróneamente a la acusada Elena Requejo Mestanza, porque las pruebas obrantes en autos desvirtúan los argumentos exculpatorios de la citada imputada y demuestran su responsabilidad penal. Asimismo, refiere que no se valoraron debidamente las siguientes pruebas: **i)** La carta de sujeción de fojas mil ochenta y cinco, que incluye datos personales de la procesada Requejo Mestanza –información que resulta imposible que haya podido ser conocida por otras personas–, documento que no fue tachado por aquella, y que no puede ser desestimada bajo el argumento de que era analfabeta y que no sabía escribir, puesto que en autos obran documentos que demuestran lo contrario. **ii)** Manifestación del arrepentido con clave número A1H0170061, rendida con las garantías de Ley, quien informa acerca de las actividades de la encausada y sus datos familiares. **iii)** Las actas de reconocimiento fotográfico de los arrepentidos, identificados con los números A1H117184 y A1F112660, quienes reconocen a la procesada por fotografía. **iv)** Acta de declaración del arrepentido identificado con número A2F12714, que precisa los nombres de la acusada y los de su hija. **v)** Declaración plenarial del arrepentido, identificado con clave número A1H017112, en el que sindicó a la procesada como la camarada "Cristina". **vi)** Declaración del arrepentido, identificado con clave número A1H0171129, quien en acto oral, luego de aportar datos acerca de la identidad de la acusada, la reconoció plenamente. **vii)** El

49

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3557-2012
LIMA

- 4 -

Informe Policial de fojas mil veintidós, que determina la identidad de la procesada conocida como camarada "Cristina", "Claudia" y "Lidia".

Tercero. Que según la acusación fiscal, de fojas mil ciento cuarenta y cuatro, se tiene que se imputa a la encausada Elena Requejo Mestanza ser integrante de la organización terrorista Sendero Luminoso -donde era conocida con los seudónimos de "Lidia", "Claudia" y/o "Cristina" - y, en tal condición, haber realizado diversas acciones terroristas en la provincia de San Marcos-Cajabamba, en los caseríos de Tingo y Lituconga, distrito de San José de Sabogal; así como también haber ordenado a los menores José Emerio Abanto Carrera y Elmer Abanto Carrera investigar los nombres de los arrepentidos y autoridades de la localidad, con la finalidad de victimarlos. Hecho ocurrido el quince de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, el que se encuentra tipificado como delito de terrorismo, en la modalidad de afiliación a la organización terrorista, previsto y penado en el inciso b), del primer párrafo, del artículo tres y cinco del Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco.

Cuarto. Que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar la verdad procesal, para lo cual se debe acreditar la existencia del hecho delictivo y establecer la plena correspondencia entre la identidad del autor del ilícito y de la persona sometida a proceso, así como evaluar los medios probatorios acopiados, con la finalidad de establecer la comisión o no del delito y la responsabilidad o irresponsabilidad penal del encausado.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3557-2012
LIMA

- 5 -

Quinto. Que a efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que el juzgador llegue a la certeza de la responsabilidad penal del imputado, la que solo puede ser construida por una actividad probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que favorece a todo imputado, conforme con la garantía prevista en el párrafo "e", del inciso vigésimo cuarto, del artículo segundo de la Constitución Política del Estado.

Sexto. Que el mérito de las pruebas incorporadas en el proceso no permiten dar por acreditada la responsabilidad penal de la encausada Elena Requejo Mestanza, puesto que de la evaluación de los actuados y los hechos materia de imputación, se ha generado duda razonable respecto de su participación en el evento delictivo, por las siguientes consideraciones:

i) Como puede apreciarse del atestado policial, denuncia penal y autoapertorio de instrucción –véase a fojas dos, veinticuatro y veintiséis, respectivamente–, los hechos se originan porque los menores José Emerio Abanto Carrera y Elmer Abanto Carrera, en la diligencia de reconocimiento fotográfico de fojas trece y catorce, respectivamente, reconocieron a Eladia Sánchez Muñoz, alias camarada "Lidia", "Cristina" o "Claudia" –quien era conviviente del hermano de ambos, llamado José Beraun Abanto Carrera, alias camarada "Richard" o "Pablo"– como la persona que dirigía el grupo armado en la jurisdicción de la provincia de San Marcos, con el propósito de realizar acciones de adoctrinamiento y formación de nuevos cuadros, que posteriormente le permitan reorganizar la estructura orgánica de Sendero Luminoso, donde su objetivo principal era el aniquilamiento de

51

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3557-2012
LIMA

- 6 -

delincuentes terroristas sometidos a la Ley de Arrepentimiento. Estas sindicaciones fueron corroboradas –en parte– por José Beraun Abanto Carrera –véase a fojas cincuenta y cinco–, quien reconoció a Eladia Sánchez Muñoz como la persona que lo enroló en las filas terroristas de Sendero Luminoso. Sin embargo, en acusación fiscal de fojas quinientos dieciocho, del diecinueve de agosto de dos mil tres, si bien el Fiscal Superior la acusó como autora del delito de terrorismo en agravio de la sociedad, y mediante el auto de enjuiciamiento de fojas quinientos veintiocho se reservó su juzgamiento; con fecha veintidós de diciembre de dos mil cuatro, el Colegiado Superior, al recibir la información del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil de que no existe ninguna persona con el nombre de Eladia Sánchez Muñoz, ordenó el archivo provisional de la causa y la suspensión de las órdenes de ubicación y captura en su contra (véase a fojas quinientos cincuenta y cuatro).

ii) Posteriormente, mediante el Parte Policial de fojas seiscientos cuarenta y nueve, se informó que la verdadera identidad de la procesada era Aguedita Consuelo II Cárdenas Lezama, identificada con documento nacional de identidad número uno nueve cinco cinco ocho ocho siete tres, quien era conocida con los seudónimos de "Edith", "Julia", "Cristina", "Lidia", "Claudia" o "Elsa", y con los nombres de Eladia Sánchez Muñoz, Francisca Asenjo López o Juana Bazán; conclusión a la que se arribó en mérito a los reconocimientos efectuados por los testigos identificados con las claves números A1H017112 y A1H017129 –véase a fojas seiscientos sesenta y uno, y seiscientos sesenta y tres, respectivamente–, quienes reconocieron a Cárdenas Lezama en la fotografía que se les mostró y que obra a fojas seiscientos sesenta y nueve, como integrante de Sendero Luminoso. Este

52

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3557-2012
LIMA

- 7 -

nuevo dato incriminador motivó que la Sala Penal Nacional con fecha dieciséis de febrero de dos mil nueve, variara el nombre de la justiciable Eladia Sánchez Muñoz al de Aguedita Consuelo Il Cárdenas Lezama, conforme se consigna en la resolución de fojas seiscientos ochenta y dos.

iii) No obstante, como puede verse en los actuados, con fecha veintiséis de diciembre de dos mil once, mediante Informe de la DIRTEPOL de la Región Policial de Lambayeque, se precisó que luego de las investigaciones realizadas para determinar la identificación plena de la camarada "Cristina", se concluyó –con las declaraciones de los arrepentidos identificados con clave número A1H017061, A2F12714, obrantes a fojas mil noventa, y mil noventa y cinco, respectivamente; la del testigo Jorge Luis Sarmiento Gotish de fojas mil ciento noventa; y por las actas de reconocimiento fotográfico de los arrepentidos identificados con clave número A1H117184 y A1F112660, obrantes a fojas mil ciento diecisiete y mil ciento diecinueve respectivamente– que la verdadera identidad de la camarada "Cristina" es Elena Requejo Mestanza –identificada con D.N.I. número cuatro tres ocho cero tres uno tres nueve–, y no Aguedita Consuelo Il Cárdenas Lezama –véase a fojas mil veintitrés–. Esta nueva información motivó que la Sala Penal Nacional, con fecha diez de febrero de dos mil doce, declare nula la resolución de fojas seiscientos ochenta y dos, y –por segunda vez– se aclare el nombre de la acusada Eladia Muñoz, a fin de tenerse por sus nombres correctos, esto es, Elena Requejo Mestanza –véase a fojas mil ciento cuarenta y seis–; circunstancias que generan duda a este Supremo Tribunal.

Séptimo. Que del fundamento jurídico precedente, se advierte que durante el curso del proceso varió el nombre de la justiciable en el

53

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3557-2012
LIMA

- 8 -

presente proceso, pues originariamente el proceso penal se instauró contra Eladia Sánchez Muñoz, posteriormente se varió el nombre de la procesada y se señaló que la verdadera identidad de la camarada "Claudia" era Aguedita Consuelo II Cárdenas Lezama; finalmente, según la versión de los testigos citados precedentemente, se concluyó que el verdadero nombre de la justiciable era Elena Requejo Mestanza; de todo esto se concluye que la información aportada por la Policía Nacional del Perú y las declaraciones de los testigos y arrepentidos citados precedentemente, no permiten una identificación plena de la persona a quien se le imputaron los cargos en la denuncia del Fiscal Provincial Penal, que fue materia del auto de apertura de instrucción y acusación fiscal; pues si bien los testigos José Emerio Abanto Carrera, Elmer Abanto Carrera y José Beraun Abanto Carrera fueron los que sindicaron primigeniamente a Eladia Sánchez Muñoz, en las diligencias de reconocimiento fotográfico de fojas doce, tres y catorce, respectivamente, de autos se tiene que estos no acudieron a juicio oral, a efectos de realizar el reconocimiento físico respectivo, situación que no genera certeza sobre la identidad de la procesada Elena Requejo Mestanza, máxime si de las fotografías que se adjuntan a fojas sesenta y mil ciento noventa y cuatro, no se aprecian similitudes fácilmente contrastables que generen convicción y certeza de que se trata de la misma persona.

Octavo. Finalmente, se debe precisar que si bien -tal como alegan los recurrentes- en autos existen las declaraciones de los testigos identificados con las claves A1H017112 y A1H017129, que reconocen a la acusada como la camarada "Claudia", las testimoniales de Paulino Alberca Meza,

54

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3557-2012
LIMA

- 9 -

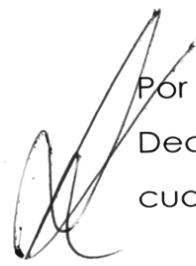


Reynaldo Castañeda Abanto y Jorge Luis Sarmiento Gottish, así como también las actas de reconocimiento fotográfico de los arrepentidos identificados con las claves A1H117184, A2F12174 y A1F112660, A1H0117001; lo cierto es que lo vertido por los citados testigos no guarda uniformidad ni coherencia, pues de sus relatos durante el curso del proceso, se advierte que señalan hechos y fechas distintas que prueban las incoherencias de sus afirmaciones, las que analizadas en su conjunto no logran formar convicción y certeza a este Supremo Tribunal de que la acusada Elena Requejo Mestanza es la camarada "Claudia", integrante del Partido Comunista Peruano Sendero Luminoso. De ser esto así, no se ha desvirtuado la presunción de inocencia que le favorece y que se halla consagrada en el artículo dos, inciso veinticuatro, apartado "e" de la Constitución Política del Estado; de tal forma que lo resuelto por el Colegiado se encuentra arreglado a Ley, en mérito a lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales.



Noveno. Frente a lo expuesto, los demás agravios invocados por los recurrentes de modo alguno desvirtúan los argumentos esbozados en los fundamentos jurídicos que anteceden y, por lo tanto, no resultan atendibles.

DECISIÓN:



Por estos fundamentos:

Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil trescientos cuatro, del catorce de septiembre de dos mil once, que declaró



§§

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3557-2012
LIMA

- 10 -

infundada la excepción de prescripción que dedujo la procesada Elena Requejo Mestanza, y la absolvió de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la tranquilidad pública-afiliación a la organización terrorista, en agravio del Estado; con lo demás que contiene y es materia del recurso. Interviene el señor juez supremo Príncipe Trujillo, por goce vacacional del señor juez supremo San Martín Castro, e intervienen los señores jueces supremos Barrios Alvarado y Rozas Escalante por licencia de los señores jueces supremos Rodríguez Tineo y Neyra Flores, respectivamente. Y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

ROZAS ESCALANTE

PT/mist.

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

22 ABR. 2014

16 JUN. 2014



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**SALA PENAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**R. N. N.º 3557-2012
LIMA**

Lima, ocho de mayo de dos mil catorce.

AUTOS y VISTOS, con la razón de Relatoría que antecede. **CONSIDERANDO: Primero.** Que del informe emitido por Relatoría se advierte error en la Ejecutoria Suprema del seis de junio de dos mil trece. **Segundo.** Que este Supremo Tribunal, emitió la Ejecutoria Suprema antes citada, la que se encuentra debidamente motivada, sin embargo, se ha incurrido en error material en su parte expositiva y resolutive al consignar que la sentencia materia de grado obra a fojas mil trescientos cuatro, y como fecha de emisión, catorce de setiembre de dos mil once, verificándose de autos que el citado fallo obra a fojas mil cuatrocientos cuarenta y uno, y su fecha de emisión data del seis de julio de dos mil doce, lo que debe ser subsanado; por tanto, estando a la facultad que tienen los jueces de completar e integrar las resoluciones judiciales, como lo dispone el artículo doscientos noventa y ocho, segundo párrafo del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número ciento veintiséis, en concordancia con el artículo cuatrocientos siete del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, conforme lo establece su primera disposición final: **CORRIGIERON** la Ejecutoria Suprema del seis de junio de dos mil trece, por lo que debe tenerse por correcto que la sentencia materia de grado obra a fojas mil cuatrocientos cuarenta y uno, de fecha seis de julio de dos mil doce, y no como erróneamente se ha consignado; en el proceso que se le siguió a Elena Requejo Mestanza como autora del delito de terrorismo en agravio del Estado. **MANDARON** que la



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**SALA PENAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**R. N. N.º 3557-2012
LIMA**

presente resolución sea parte integrante de la mencionada Ejecutoria Suprema, con lo demás que contiene, **hágase saber**, los devolvieron y archívese.

**S. S.
SAN MARTÍN CASTRO**



PRADO SALDARRIAGA



RODRÍGUEZ TINEO



SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO





DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

16 JUN. 2014